

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2013.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Oficina Nacional de Meteorología (Onamet).

Abogada: Licda. Zoila Bautista Comas.

Recurrido: Luis Antonio Peña Guzmán.

Abogado: Dr. Rafael A. Fantasía M.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet), institución estatal con su domicilio municipal en la calle Cuarta núm. 1, San Rafael, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por la Directora Nacional Ing. Gloria Ceballos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0929610-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación de la recurrente Oficina Nacional de Meteorología (Onamet);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Zoila Bautista Comas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0574803-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael A. Fantasía M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653664-2, abogado del recurrido Luis Antonio Peña Guzmán;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de febrero de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo en dicha institución, dictó la sentencia núm. 023-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Antonio Peña Guzmán, en fecha 15 de diciembre del año 2010, contra la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) ordena a la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) restituir al señor Luis Antonio Peña Guzmán, a su puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y b) Se le ordena a la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) pagarle al señor Luis Antonio Peña Guzmán, los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro y los beneficios relativos a las vacaciones; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Luis Antonio Peña Guzmán, a la parte recurrida Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; **b)** que no conforme con esta decisión, la Oficina Nacional de Meteorología, en fecha 22 de marzo de 2013, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo previsto por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 1494 de 1947, donde intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 440-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Oficina Nacional de Meteorología (Onamet), en fecha 22 de marzo del año 2013, contra la sentencia núm. 023-2013 de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por esta Sala, a favor del señor Luis Antonio Peña Guzmán, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Oficina Nacional de Meteorología (Onamet) a la parte recurrida Luis Antonio Peña Guzmán y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente no propone ningún medio específico en contra de la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo y no obstante su escaso contenido se puede apreciar que dicho recurrente le atribuye a dicha sentencia el vicio de falta de motivos;

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por el recurrido.

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone dos medios de inadmisión en contra del presente recurso y son los siguientes: 1) que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por el hecho de que la sentencia impugnada tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y 2) que el acto de notificación de dicho recurso sea declarado nulo, ya que fue notificado en el estudio profesional del abogado del recurrido y no en su domicilio personal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta Tercera Sala.

Considerando, que antes de proceder a ponderar los medios de inadmisión anteriormente citados que han sido propuestos por el recurrido, esta Tercera Sala entiende pertinente examinar de oficio, como una cuestión previa y elemental, si el recurso de casación interpuesto en la especie reúne las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 para su admisión; ya que de acuerdo a lo previsto por dicho texto, este recurso debe interponerse mediante memorial de casación que desarrolle los medios que lo sostengan a fin de que la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, pueda examinar los medios de derecho contenidos en el mismo recurso y que permitan establecer si la sentencia impugnada contiene

alguna violación a la ley que conduzca a su casación; sin embargo, en el presente este examen no puede ser realizado, ya que al observar el memorial de casación presentado por la entidad recurrente, se advierte que el mismo no desarrolla ni siquiera de forma sucinta, cuáles son los vicios que dicho recurrente le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en dicho memorial la entidad recurrente se limita a transcribir el contenido de los artículos 37, de la Ley núm. 1494 de 1947, que se refiere al recurso de revisión en materia contencioso administrativa y 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias; además, en la parte in fine de dicho memorial, dicha entidad le atribuye a la sentencia núm. 023-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haber incurrido en la violación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero resulta que este alegato es ajeno al presente caso puesto que no se refiere a la sentencia que ha sido impugnada en el presente recurso, sino que se trata de la primera sentencia dictada por el tribunal a-quo y que posteriormente fue recurrida en revisión por la entidad recurrente, siendo este el recurso que fue fallado por la sentencia que nos ocupa en el presente caso;

Considerando, que por tales razones, y visto a que resulta evidente que el memorial de casación depositado por la entidad recurrente carece de contenido ponderable al no desarrollar los medios en que la recurrente fundamenta su recurso, en franca violación al mandato dispuesto por el indicado artículo 5, esta Tercera Sala, actuando de oficio, para lo cual está facultada, procede a declarar que el presente recurso de casación resulta inadmisibile al no contener el desarrollo de los medios de derecho que permitan evaluar el fondo del mismo, sin que resulte necesario analizar los demás medios de inadmisión que han sido propuestos por la parte recurrida;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Meteorología, (Onamet), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito acional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.